

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Julio).

Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

1759

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Daroca, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera del Alto de San Antón á Islallana, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 3, correspondiente al día 4 de Enero último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Daroca, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

ciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 4 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

1760

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Sojuela, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera del Alto de San Antón á Islallana, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, correspondiente al día 11 de Enero último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Sojuela, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido

en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 4 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

1761

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Medrano, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera del Alto de San Antón á Islallana, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 1, correspondiente al día 2 de Enero último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Medrano, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 4 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

1762

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el tér-

mino municipal de Hornos, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera del Alto de San Antón á Islallana, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 8, correspondiente al día 11 de Enero último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Hornos, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 4 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales que obtuvieron su retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, se les concede derecho á ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesión al ser baja en el Ejército, entendiéndose que tal beneficio sólo tendrá efecto desde la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, en virtud de comunicación dirigida á la misma por el Comisario general de Seguros, para que se dicte una disposición que aclare las dudas surgidas en algunos Registros de la Propiedad sobre la cancelación de hipotecas constituidas para garantizar responsabilidades dimanantes de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908.

Considerando que para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, entendiéndose por documentos auténticos para los efectos de la ley, según el artículo 8.º del Reglamento, los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos:

Considerando que los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el 43 de la de 30 de Junio de 1895, relacionados con los artículos 3.º, 9.º y 21 y la 4.ª disposición transitoria de la ley para el Registro de las Entidades aseguradoras de 14 de

Mayo de 1908, confieren al Ministerio de Fomento la representación del Estado y de las personas interesadas en los depósitos previos y reservas de las Compañías de seguros no exceptuadas para reducir, modificar ó restituir las fianzas constituidas con arreglo á las leyes de Presupuestos ó á la nueva ley de Seguros, estableciendo además de un modo terminante este principio, los artículos 12 y 82 y la 12 disposición transitoria del Reglamento de 26 de Julio de 1908:

Considerando que en este concepto corresponde al Ministerio de Fomento acordar la cancelación de las hipotecas constituidas por las Compañías de Seguros sujetas á la citada ley en los casos en que así proceda, siendo documento bastante para efectuar la cancelación en los Registros de la Propiedad las Reales órdenes en que conste el acuerdo, por reunir las condiciones que para dicho efecto establecen las citadas disposiciones de la legislación hipotecaria, así como el artículo 1.216 del Código Civil:

Considerando que para obviar las causas de nulidad especificadas por los artículos 98 y 104 de la citada ley Hipotecaria y la calificación denegatoria de los Registradores, fundada en obstáculos provinientes del Registro, es necesario que las Reales órdenes en que se mande practicar las expresadas cancelaciones contengan las circunstancias exigidas por dichos preceptos y por los que regulan en general la forma de las inscripciones:

Considerando que todos los documentos de que se haya de tomar razón en los Registros de la Propiedad han de contener la nota de pago ó exención del impuesto de Derechos reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 245 de la repetida ley Hipotecaria y en el 157 del Reglamento para la administración del mismo impuesto, no pudiendo en consecuencia prescindirse de este requisito para la cancelación de dichas hipotecas, por lo que los traslados de las expresadas Reales órdenes habrán de presentarse en las oficinas liquidadoras competentes para que consignen al pie de los mismos la correspondiente nota,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver:

1.º Que no puede negarse el carácter de documento auténtico á las Reales órdenes emanadas del Ministerio de Fomento decretando la cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de operaciones efectuadas por las Compañías de seguros de vida y

demás sujetas á la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que dichos documentos deben contener las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria para las inscripciones cancelarias, y expresar claramente el acuerdo de cancelación dictado especialmente en cada caso, cuando así proceda.

3.º Que para cumplir las prescripciones de la legislación hipotecaria, deberán expresarse en dichas Reales órdenes las circunstancias siguientes:

A) La naturaleza, situación y descripción de los inmuebles gravados.

B) La naturaleza, extensión y condiciones de la hipoteca que se trata de cancelar.

C) El carácter de representante del Estado ó de los asegurados con que obra el Ministro de Fomento.

D) La denominación de la Compañía aseguradora y el nombre del propietario de la finca, si fuese persona distinta de aquella.

E) La causa jurídica de la cancelación, con expresión de haberse llenado las formalidades legales para la reducción, restitución ó sustitución de la garantía; y

4.º Que los indicados documentos deberán presentarse previamente á las competentes oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que se consigne en los mismos la correspondiente nota de pago ó exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notario.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros, en solicitud de que el precepto contenido en el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que exige para pasar por concurso á Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas el título superior, no se aplique á los que con el título elemental podían en los concursos anteriores ocupar indistintamente cualquier vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que se trata en este caso de derechos adquiridos por los interesados al amparo de dis-

posiciones vigentes á su ingreso, ha resuelto declarar que el párrafo 3.º del artículo mencionado no se refiere ni es, por tanto aplicable á los Maestros que, con anterioridad á la publicación del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, poseían título elemental que les facultan para ocupar toda clase de vacantes, los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslados á Escuelas de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio).

Junta Provincial

DE

INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

1763

Los señores Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del segundo trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño, 4 de Julio de 1912.

El Gobernador Presidente,

José de Echanove

Anuncios Oficiales

CUZCURRITA

1752

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1911, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Cuzcurrita, 30 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Junquera.

VILLANUEVA DE CAMEROS

1758

Quedan expuestas al público las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1908, 1909, 1910 y 1911, previa censura del Regidor Síndico, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de Cameros, 3 de Julio de 1912.—El Alcalde, Florentino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Román Manrique.

Logroño.—Imp. Provincial